



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3581/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3581/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petició información relativa a plantillas certificadas de fecha 2021 de la Alcaldía Coyoacán.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Plantillas, Certificadas, Base de Datos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3581/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3581/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el quince de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074125002173**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 108 AL 114, SOLICITAMOS QUE SE DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

DEBO MENCIONARLE QUE NOSOTROS YA EXHIBIMOS LAS PKLANTILLAS HASTA EL 11 DE MAYO DE 2021, Y NADA QUE VER CON ESTAS QUE NOS

¹ Colaboró Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CERTIFICARON, QUIZA NO LE COMENTARON A LA DIRECTORA GENERAL, QUE ESTAS PLANTILLAS POSIBLEMENTE FUERON HECHIZAS, LO QUE PUEDE CONSTITUIR UN DELITO GRAVE Y PENAL DE COMPROBARSE DE QUE ESTAS PLANTILLAS NO CORRESPONDEN CON LA INFORMACION PUBLICA OFICIAL PARA QUE SALGAN DE DUDAS SE ENCUENTRA EL HISTORICO DE PLANTILLAS Y ESE DEBE TENER EL CONTROL LA OFICINA DE PLANTILLAS Y PODRAN DETERMINAR SI SON LEGALES O NO SON LEGALES, OTRA IRREGULARIDAD DETECTADA ES QUE POR PROTOCOLO EL MANUAL ADMINISTRATIVO SEÑALA QUE PRIMERAMENTE DEBE SER DADO DE ALTA POR PARTE DE LA JUD DE MOVIMIENTOS Y TURNAR OFICIO A PROGRAMACION PARA PROCEDER A SU ALTA EN PLANTILLAS Y LO MALO DE ESTO ES QUE PRIMERO LOS DIERON DE ALTA EN PLANTILLAS Y DESPUES REGISTRARON SU ALTA, ESTO ES TOTALMENTE FUERA DE NORMA Y NUNCA FUE DENUNCIADO A LA DIRECTORA GENERAL SI NO QUE ASI SE TURNARON ESAS PLANTILLAS PARA SU CERTIFICACION, OTRA OBSERVACION ES QUE SE PUEDEN VERIFICAR EN LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ACTA DE ENTREGA DE LOS QUE ENTREGARON Y QUE SEGUN DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, AHI SE ENCUENTRAN LAS PLANTILLAS CON FECHA DE EMISION AL 11 DE MAYO DE 2021, Y NADA QUE VER CON LAS QUE CERTIFICARON.

ESTO PODRIA CONSTITUIRSE COMO INFORMACION POSIBLEMENTE FALSA.

ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001452, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE CONTESTACION DE LAS PLANTILLAS CERTIFICADAS CUYA FECHA DE EMISION ES DE 31 DE MARZO DE 2021, DE LAS AREAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD, CUYA CERTIFICACION ESTA FIRMANDA POR: LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, MTRA MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION Y CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO Y EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO LIC FERNANDO RUIZ GOMEZ.

ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002862, DONDE SE INFORMA LA FECHA DE ALTA EN EL PROCESAMIENTO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y QUE CORRESPONDE A LAS QUINCENAS 08/2021 Y EN UN CASO 09/2021, QUE CORRESPONDE A LAS QUINCENAS DEL MES 2ª DE ABRIL Y 1ª DE MAYO DE 2021, DEJANDO VER QUE NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA DE ACUERDO AL REGISTRO QUE NOS FUE CERTIFICADO POR LA ALCALDIA, PERO YA APARECIERON EN LA FECHA DEL 31 DE MARZO DE 2021, DEJANDO VER UNA CLARA IRREGULARIDAD, QUE LA AUTORIDAD ANALIZARA PARA DESVIRTUAR RESPONSABILIDAD.

AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA EMISION DE LAS PLANTILLAS EMITIDAS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

¿LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, SABIA DE ESTA IRREGULARIDAD, YA QUE ELLA CERTIFICO LOS DOCUMENTOS OFICIALES?

¿SE VERIFICO EL HISTORICO EN LA BASE DE DATOS SI LAS PLANTILLAS CORRESPONDEN A LAS QUE NOS FUERON CERTIFICADAS?
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

Asimismo, anexó archivo pdf, con documentales referentes a:

- Copia certificada de oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/787/2022**, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán.
- Copia certificada de Plantillas de personal de Estructura, Base y Lista Raya base 2021 de áreas como la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, J.U.D. de Programación y Organización, Subdirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.
- Copia certificada de oficio **ALC/DGF/DCH/SDPYPL/072/2023**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/08000/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“Sobre el particular, le comento que de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Relativo a:

¿NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA EMISION DE LAS PLANTILLAS EMITIDAS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

Si de se refiere a quien era el titular de la Unidad Departamental de Programación y Organización en la fecha del 31 marzo de 2021, se indica que de acuerdo a la consulta realizada al SUN, al 31 de marzo de 2021, se encontraba como titular y responsable de dicha Jefatura era el C. Jiménez Montesinos Adolfo.

Respecto a:

¿LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, SABIA DE ESTA IRREGULARIDAD, YA QUE ELLA CERTIFICO LOS DOCUMENTOS OFICIALES?

Las certificaciones a las que hace referencia fueron emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de Ley Directora las Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo se 1* de la encuentran.” y No Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran

Énfasis añadido

Por lo anterior, se hace hincapié en que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Énfasis añadido

No obstante, lo antes mencionado, se informa que referente a las apreciaciones y suposiciones contenidas en su solicitud, las denuncias y quejas, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención oportuna.

Sobre de:

¿SE VERIFICO EL HISTORICO EN LA BASE DE DATOS SI LAS PLANTILLAS CORRESPONDEN A LAS QUE NOS FUERON CERTIFICADAS?”

Las plantillas en versión pública que le fueron entregadas, a las que hace referencia y que anexó a la presente solicitud, entonces Subdirección de Atención a Grupos Sociales, Subdirección de Servicios Urbanos, y Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, **NO FUERON EMITIDAS, SI NO IMPRESAS CON FECHA DE CORTE DE MOVIMIENTOS AL 31 DE MARZO DE 2021**, para efectos de darle respuesta a sus diversas solicitudes y atienden al Sistema Único de Nóminas (SUN) que es el sistema OFICIAL del Gobierno de la Ciudad de México. no resulta

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

Énfasis añadido

Los párrafos enunciados con antelación, encuentran fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega’.

“Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Énfasis añadido

[Sic.]

III. Recurso. El **cuatro de noviembre**, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“COMO SE PUEDE OBSERVAR REFERENTE A TODAS ESTAS SOLICITUDES QUE HEMOS INGRESASDO LA AUTORIDAD SE HA NEGADO A DAR RESPUESTA CORRECTA Y NOS LA DA DE FORMA SIMPLE.

NOSOTROS SOLICITAMOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA Y SI ESTAMOS FUERA DE TERMINO ES PORQUE SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA Y NO DE FORMA SIMPLE.” [Sic.]

IV. Prevención. El once de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veinte de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

"CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 108 AL 114, SOLICITAMOS QUE SE DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION. DEBO MENCIONARLE QUE NOSOTROS YA EXHIBIMOS LAS PKLANTILLAS HASTA EL 11 DE MAYO DE 2021, Y NADA QUE VER CON ESTAS QUE NOS CERTIFICARON, QUIZA NO LE COMENTARON A LA DIRECTORA GENERAL, QUE ESTAS PLANTILLAS POSIBLEMENTE FUERON HECHIZAS, LO QUE PUEDE CONSTITUIR UN DELITO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

GRAVE Y PENAL DE COMPROBARSE DE QUE ESTAS PLANTILLAS NO CORRESPONDEN CON LA INFORMACION PUBLICA OFICIAL PARA QUE SALGAN DE DUDAS SE ENCUENTRA EL HISTORICO DE PLANTILLAS Y ESE DEBE TENER EL CONTROL LA OFICINA DE PLANTILLAS Y PODRAN DETERMINAR SI SON LEGALES O NO SON LEGALES, OTRA IRREGULARIDAD DETECTADA ES QUE POR PROTOCOLO EL MANUAL ADMINISTRATIVO SEÑALA QUE PRIMERAMENTE DEBE SER DADO DE ALTA POR PARTE DE LA JUD DE MOVIMIENTOS Y TURNAR OFICIO A PROGRAMACION PARA PROCEDER A SU ALTA EN PLANTILLAS Y LO MALO DE ESTO ES QUE PRIMERO LOS DIERON DE ALTA EN PLANTILLAS Y DESPUES REGISTRARON SU ALTA, ESTO ES TOTALMENTE FUERA DE NORMA Y NUNCA FUE DENUNCIADO A LA DIRECTORA GENERAL SI NO QUE ASI SE TURNARON ESAS PLANTILLAS PARA SU CERTIFICACION, OTRA OBSERVACION ES QUE SE PUEDEN VERIFICAR EN LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ACTA DE ENTREGA DE LOS QUE ENTREGARON Y QUE SEGUN DIERON DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, AHI SE ENCUENTRAN LAS PLANTILLAS CON FECHA DE EMISION AL 11 DE MAYO DE 2021, Y NADA QUE VER CON LAS QUE CERTIFICARON. ESTO PODRIA CONSTITUIRSE COMO INFORMACION POSIBLEMENTE FALSA. ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001452, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE CONTESTACION DE LAS PLANTILLAS CERTIFICADAS CUYA FECHA DE EMISION ES DE 31 DE MARZO DE 2021, DE LAS AREAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD, , CUYA CERTIFICACION ESTA FOIRMADA POR: LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, MTRA MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION Y CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO Y EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO LIC FERNANDO RUIZ GOMEZ. ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002862, DONDE SE INFORMA LA FECHA DE ALTA EN EL PROCESAMIENTO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y QUE CORRESPONDE A LAS QUINCENAS 08/2021 Y EN UN CASO 09/2021, QUE CORRESPONDE A LAS QUINCENAS DEL MES 2ª DE ABRIL Y 1ª DE AMYO DE 2021, DEJANDO VER QUE NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA DE ACUERDO AL REGISTRO QUE NOS FUE CERTIFICADO POR LA ALCALDIA, PERO YA APARECIERON EN LA FECHA DEL 31 DE MARZO DE 2021, DEJANDO VER UNA CLARA IRREGULARIDAD, QUE LA AUTORIDAD ANALIZARA PARA DESVIRTUAR RESPONSABILIDAD. AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE: ¿NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA EMISION DE LAS PLANTILLAS EMITIDAS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021? ¿LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, SABIA DE ESTA IRREGULARIDAD, YA QUE ELLA CERTIFICO LOS DOCUMENTOS OFICIALES? ¿SE VERIFICO EL HISTORICO EN LA BASE DE DATOS SI LAS PLANTILLAS CORRESPONDEN A LAS QUE NOS FUERON CERTIFICADAS?"

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0800/2025**, de fecha veintisiete de octubre suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, mediante el cual se da contestación a

su solicitud, en virtud de la cual se pronuncia sobre los pedimentos de la persona recurrente.

En este contexto, se previno de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica “**...LA AUTORIDAD SE HA NEGADO A DAR RESPUESTA CORRECTA Y NOS LA DA DE FORMA SIMPLE.**”, por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles doce al miércoles diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.